

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/43/2023

ACTOR: C. JOSÉ MARIO DE LA
GARZA MARROQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIA: MTRA. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: JORGE ALBERTO
MARTÍNEZ TORRES

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 16 dieciséis de enero de 2024
dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave

TESLP/JDC/43/2023, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por: *“la vulneración a mi derecho político-electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 26 de julio de 2022”*

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Congreso	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
Reglamento del Congreso del Estado	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Congreso del Estado	Congreso del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES DEL CASO

I. En fecha el 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, el actor presentó una Iniciativa de Reforma ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de reformar primer párrafo y adicionar segundo párrafo artículo 171, artículo 174, nombre Capítulo II Título Tercero pasando de abuso sexual a agresión sexual, primer y cuarto párrafos y adicionar segundo párrafo artículo 178, y primer párrafo artículo 178 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

II. El día 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés el C. José Mario de la Garza Marroquín, presentó ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de que, en su carácter de autoridad responsable remitiera dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 31 fracción II, 32 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

III. En data 29 veintinueve de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado recepcionó el escrito recursal del Juicio Ciudadano interpuesto por el C. José Mario de la Garza Marroquín derivado de la omisión por parte del Congreso del Estado, de ejecutar el Proceso Legislativo relativo a la Iniciativa Legislativa presentada por el actor el 26 veintiséis de julio de 2022.

IV. En auto de fecha 13 trece de diciembre de 2023, se admitió a trámite el medio de impugnación **TESLP/JDC/43/2023** decretándose el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

V. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en Sesión Extraordinaria Administrativa, aprobó la modificación del Calendario de Asuetos y Vacaciones para el ejercicio 2023 unificando las fechas del periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año, siendo inhábiles, los días del 18 dieciocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés al 03 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

VI. Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, el 05 cinco de enero del 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado turnó físicamente el

expediente TESLP/JDC/43/2023 al Magistrado instructor, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

VII. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:30 horas del día 16 dieciséis de Enero de 2024 dos mil veinticuatro, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, la omisión del Congreso del Estado de darle trámite completo a su solicitud de reforma de leyes.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes

formulados por ciudadanos; esto, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de Juicio Ciudadano y acción elegida por el actor, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.2) FORMA. La demanda se presentó por escrito; en ellas consta el nombre y firma del actor, se identifica la omisión impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

Por tanto, se estima satisfecho este apartado atento a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

1.3) PERSONALIDAD. El actor C. José Mario de la Garza Marroquín tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexo a su demanda, documental que se encuentra visible en la foja 16 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demandada, la misma refiere en su foja 3, el reconocimiento de que el actor es parte solicitante de la iniciativa de ley formulada en fecha 26 veintiséis de julio

de 2022, dos mil veintidós, de ahí que, también se le reconoce tal carácter dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

1.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que, la omisión reclamada pudiera generar un menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano el actor cuenta con legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave **SUP-AG-119/2014**, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

Ello en armonía con lo que ordena la propia Constitución Federal en los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV como a continuación se puede observar:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

IV.A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

De los mencionados precedentes, se incorporó el interés jurídico a los ciudadanos para controvertir posibles omisiones legislativas en el trámite de iniciativas de reforma a las leyes de los Estados.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5) DEFINITIVIDAD. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse previo a la presentación del presente juicio.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

1.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que la naturaleza del acto impugnado es de carácter omisivo, es decir, una inacción por parte de una autoridad.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por el actor el día 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata a un caso de excepción. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 15/2011 “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el

mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación...”¹

Jurisprudencia 6/2007 “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”²

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

1.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal considera que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio que impidan resolver el fondo del presente asunto, de aquellas previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

2. EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO

¹ Jurisprudencia aprobada en sesión pública por Unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF, el 19 de octubre del 2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

² 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

Al tratarse de una omisión en el trámite de iniciativa de reformas a leyes estatales, debe sostenerse su existencia, a la par de las manifestaciones realizadas por el actor en su demanda y confesadas por la demandada en su informe circunstanciado, de lo que se deduce que el actor:

1. Presentó una iniciativa de reformas en fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós.

2. Que tal iniciativa la autoridad demandada la registro con el número 1986.

3. Que el plazo de los seis meses, que tiene la autoridad demandada para substanciar a trámite de las iniciativas de reforma de leyes, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica, se ha extinguido el 04 cuatro de febrero de 2023, dos mil veintitrés³, y que en autos en la foja 85-87 del expediente, se observa el acuerdo de autorización de una segunda prórroga otorgada en la iniciativa de reforma del actor, misma que transcurrió a partir del 05 cinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés y que venció el día 04 cuatro de agosto del mismo año.

Circunstancias que, en opinión de esta autoridad jurisdiccional en el presente apartado pudiere existir la posibilidad de una omisión legislativa en tanto que al rendir el informe circunstanciado, la autoridad demandada, no probó haber terminado con el trámite legislativo de iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor, por lo que, tal posibilidad de omisión deberá ser analizada al momento de calificar los agravios esgrimidos por el accionante a fin de determinar si sus pretensiones resultan procedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

³ Inicio el 04 de agosto de 2022, y venció el 04 de febrero de 2023. (lapso de 6 meses)

3. REDACCIÓN DE AGRAVIOS

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

4. AGRAVIOS.

El actor dentro de su demanda señala como único agravio el siguiente:

Que la autoridad demandada genera una lesión jurídica al actor, primordialmente en sus derechos humanos de igualdad, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, contemplados en el artículo 1, 16, 17,35, fracción VII, 71 y 116 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; toda vez que su iniciativa de Reforma presentada el 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós no ha sido substanciada y calificada por el Congreso del Estado en los plazos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica.

De ahí que concluya que se ha violentado su derecho ciudadano fundamental a iniciar leyes previsto en los artículos 35 fracción VII y 71 de la Constitución Federal, pues el mismo supone el derecho a que la iniciativa concluya en los plazos de ley.

4.1 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS

Enseguida, se procede a calificar el agravio vertido por el actor calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

A criterio de este Tribunal es FUNDADO el agravio identificado dentro del presente apartado.

En el caso, el actor sostiene que se ha violentado el artículo 92 de la Ley Orgánica, en virtud de que, de la fecha en que presentó la solicitud de iniciativa de reforma, (26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós), al día en que presentó ante este órgano jurisdiccional su demanda en la vía de Juicio Ciudadano, (28 de noviembre de 2023), trascurrió en exceso los seis meses para terminar ordinariamente el trámite de iniciativa de reforma, más las dos prórrogas de tres meses cada una, previstos en el numeral en cita, pues en lo sumo sostiene llevaría a un año para cumplir

con el plazo de ley, y ya ha sido superado ese término, lo cual es notorio en la siguiente tabla:

PRESENTACIÓN DE INICIATIVA CIUDADANA	TURNOS DE INICIATIVA A COMISIÓN	VENCIMIENTO DE PLAZO (6 MESES)	VENCIMIENTO DE PRIMERA PRÓRROGA	VENCIMIENTO DE SEGUNDA PRÓRROGA	PLAZO TRANSCURRIDO DESDE QUE SE TURNÓ A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA INICIATIVA 29 DE NOV 2023
26 de Julio de 2022	04 de agosto de 2022	04 de febrero de 2023	04 de mayo de 2023	04 de agosto de 2023	1 año con 3 meses

Derivado de dicho análisis, este Tribunal considera que dicho agravio es fundado, en tanto, que como se aprecia en los autos de juicio, la autoridad demandada agotó la segunda prórroga, autorizada por la directiva del Congreso del Estado, por lo que se le notificó a la Comisión de Justicia mediante el oficio de prórrogas: 3781 de fecha 7 de junio de 2023, dos mil veintitrés, de que el segundo término de tres meses transcurriría del **05 de mayo al 04 de agosto del 2023**.

Documental pública la anterior visible en las fojas 85 a 87 del presente expediente, a la que se le concede valor probatorio público, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con el 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un documento expedido por una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, con la documental en examen se acredita, que el segundo periodo de prórroga para substanciar la iniciativa de reforma del actor feneció el 04 de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Bajo esas circunstancias, siendo cierto que la segunda prórroga es el plazo máximo que tiene la Comisión de Justicia para substanciar la iniciativa de reforma de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, misma que se transcribe a continuación para una mejor comprensión:

“Artículo 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.”

Al efecto, al exceder los términos establecidos en el numeral transcrito sin que la autoridad demandada haya resuelto en definitiva la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor, es indubitable

que se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 116 fracciones; El último párrafo⁴, y IV, inciso b)⁵ de la Constitución Federal.

Aunado a ello, es necesario precisar que al rendir el Informe Circunstanciado la autoridad demandada no probó haber terminado con el trámite legislativo de iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor, por lo que, tal circunstancia acredita la mora en la conclusión de la iniciativa.

Cabe precisar que, en el trámite de las iniciativas de reformas a las leyes, la función soberana del legislativo no es absoluta, sino que está supeditada a las propias leyes que regulan el trámite y los plazos de los procedimientos de creación de normas.

No es óbice a lo anterior la excepción que opone la autoridad demandada en el sentido de que, no ha existido una omisión de dar trámite a la iniciativa, en tanto que la misma ha estado desarrollándose conforme a los trabajos que el propio legislativo ha realizado, más recientemente con el oficio⁶, de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro que se envió a la Magda. Manuela García Cázares, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para solicitar opinión al respecto.

Ello en virtud de que, tales trabajos en el desarrollo de la iniciativa deben ser establecidos y concluidos en los plazos que al respecto establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, si en el caso el propio legislativo se autorizó una segunda prórroga de 3 tres meses, el 07 siete de junio de 2023 dos mil

⁴ Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

⁵ En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

⁶ Visibles en las fojas 74 a 75 de este expediente.

veintitrés⁷, de cierto es que dentro del plazo de prórroga, la autoridad legislativa debía de culminar todos y cada uno de los trabajos relacionados con el examen de la iniciativa, por lo que si no lo hizo, como lo sostiene el impetrante se ha vulnerado en su persona el derecho humano de legalidad y certeza, establecido en los artículos 1, 16, 17, 35, fracción VII, y 116 de la Constitución Federal.

Así entonces, una vez demostrado en este proveído la omisión injustificada a terminar el trámite de la iniciativa de reformas de leyes formulada por el actor, lo procedente es dar bases objetivas a la autoridad demandada como lo prevé el artículo **36 fracción VI**⁸, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a efecto de que cese de inmediato la inactividad legislativa, y proceda a resarcir el derecho al seguimiento de la iniciativa que tiene conferido el actor, de conformidad con los artículos 37 fracción VII y 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal.

Resulta orientadora sobre el tema, la tesis de Jurisprudencia XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Por lo tanto, la atribución del Congreso Legislativo y de los ciudadanos, encuentra un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional, de tal suerte entonces que, si en el caso el legislativo no acató el plazo

⁷ Autorización de Segunda prórroga del asunto 1986 obra a fojas 44 a 45 del expediente original. La prórroga transcurre desde el 05 de mayo hasta el 4 de agosto de 2023.

⁸ Artículo 36 fracción VI. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

...
VI. En su caso, el **plazo y términos** para su cumplimiento.

establecido en la ley para el desarrollo y conclusión de la iniciativa de ley, **lo cierto es que se apartó del principio de legalidad en el marco procedimental de la multicitada iniciativa de ley formulada por el actor.**

En tal virtud, se ordena a la autoridad demandada para que, en el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el C. José Mario de la Garza Marroquín.

Plazo el anterior, que se aplica tomando como eje hegemónico de trámite, lo sustentado por el propio artículo 92 de la Ley Orgánica, pues como ya se abordó en párrafos anteriores, dentro de este dispositivo se contemplan prorrogas por un plazo de hasta tres meses.

Razón por la cual, este Tribunal encuentra, que el referido plazo es un instrumento de desarrollo del trámite adecuado, para que la autoridad legislativa desarrolle los trabajos necesarios para poner en estado de resolución las iniciativas de reformas de leyes, formuladas por los sujetos legitimados.

Una vez que culmine el trámite de iniciativas de reformas de leyes, formulada por el actor, la autoridad demandada deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo de 05 cinco días siguientes a que ello ocurra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El agravio del actor es **FUNDADO.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor en fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, y para tal efecto se

le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/43/2023**, interpuesto por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

SEGUNDO. El agravio hecho valer por el actor, es **FUNDADO**, como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de

San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

<https://www.teeslpob.mx>